



# Tribunal Fiscal

N° 13394-4-2009

**EXPEDIENTE N°** : 13975-2009  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Piura  
**FECHA** : Lima, 11 de diciembre de 2009

**VISTA** la queja presentada por  
contra la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, por vulnerar las disposiciones del Código Tributario en los procedimientos de fiscalización realizados.

## CONSIDERANDO:

Que la quejosa sostiene que mediante Carta de Presentación N° 090081203740 y Requerimiento N° 0822090000783 la Administración le inició un procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a julio de 2009, requerimiento que le fue notificado el 18 de setiembre de 2009 y mediante el cual le solicitaron diversa documentación para ser presentada ese mismo día a las 11 a.m., lo que resulta ilegal, dado que las notificaciones surten efecto desde el día hábil siguiente al de su recepción e invoca la Resolución N° 0926-4-200

Que agrega que similar situación ocurre respecto de la Carta de Presentación N° 090081205790 y el Requerimiento N° 0822090000940, el cual le fue notificado el 1 de octubre de 2009, mediante el cual le solicitaron que presente ese mismo día a una hora de haber sido notificada, documentación referida al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los períodos noviembre de 2007 a diciembre de 2008.

Que manifiesta que los mencionados requerimientos no han respetado el plazo mínimo de dos días hábiles establecido en el artículo 62° del Código Tributario, a efectos de poder cumplir con lo requerido, por lo que indica que deben declararse nulos, así como los demás actos posteriores de aquéllos, para lo cual invoca las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 192-3-2000 y 07661-1-2005.

Que mediante escrito ampliatorio de fojas 23 a 26 manifiesta que los citados Requerimientos N° 0822090000783 y 0822090000940 carecen de motivación, por cuanto no han señalado por qué se aplicó la excepción del artículo 106° del Código Tributario y se le requirió de forma inmediata la documentación solicitada, dado que por lo general la Administración otorga un plazo mayor al mínimo legal.

Que alega mediante escrito ampliatorio de fojas 27 y 28 que resulta aplicable a su caso lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08819-3-2009.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho cuerpo legal.

Que en el presente caso, mediante Proveído N° 02713-4-2009, de foja 77, este Tribunal requirió a la Administración a efecto que en el plazo de siete (7) días hábiles de notificado, remitiera un informe acerca del procedimiento de fiscalización iniciado mediante la Carta de Presentación N° 090081203740-01-SUNAT y Requerimiento N° 0821090000357 de 3 de setiembre de 2009, si la fiscalización había concluido con la emisión de valores y si se había interpuesto recurso de reclamación contra los mismos.



# Tribunal Fiscal

N° 13394-4-2009

Que mediante Oficio N° 0771-2009-SUNAT/2M0400 de foja 105, la Administración remitió el Informe N° 1440-2009-2M0200 de foja 95, en el cual se señala que el referido procedimiento de fiscalización seguido a la quejosa se inició con la notificación de la Carta N° 090081203740-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0821090000357 y concluyó con la notificación de las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0008974 a 084-003-0008977 y las Resoluciones de Multa N° 084-002-0021886 a 084-002-0021891, las cuales no han sido impugnadas.

Que al respecto, mediante Resolución N° 04187-3-2004 que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha establecido que es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago, que de ser el caso correspondan.

Que de otro lado, en la citada resolución se precisa que si la finalidad de la queja es corregir las actuaciones en el curso de un procedimiento, dicho recurso deberá proceder contra los requerimientos que se emitan durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, en la medida que el defecto en el que hubiera incurrido la Administración y que motiva el cuestionamiento del requerimiento pueda ser subsanado por ésta, pues sólo podrá reanuzarse un procedimiento que no haya culminado.

Que de la revisión de los actuados se verifica que en el procedimiento iniciado mediante la Carta N° 090081203740-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0821090000357, de fojas 57, 58 y 60, la Administración inició la fiscalización del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 2009, y emitió también los Requerimientos N° 0822090000783 y 0822090000786, de fojas 48 a 50, 53 y 54.

Que asimismo, obran en autos las constancias de notificación de las Resoluciones de Determinación N° 084-003-0008974 a 084-003-0008977 y de las Resoluciones de Multa N° 084-002-0021886 a 084-002-0021891, de fojas 81 a 90, valores con los que concluyó el procedimiento de fiscalización iniciado con la Carta N° 090081203740-01-SUNAT y el Requerimiento N° 0821090000357.

Que estando a lo expuesto, se verifica que ha concluido el procedimiento de fiscalización dentro del cual se realizaron las actuaciones materia de queja, por lo que corresponde declarar improcedente la queja presentada en este extremo, dejándose a salvo el derecho de la quejosa de interponer recurso de reclamación contra los valores emitidos por la Administración.

Que de otro lado, mediante Proveído N° 02713-4-2009, de foja 77, este Tribunal requirió a la Administración a efecto que en el plazo de siete (7) días hábiles de notificado, remitiera un informe acerca del procedimiento de fiscalización iniciado mediante la Carta de Presentación N° 090081205790-01-SUNAT y Requerimiento N° 0821090000361, si la fiscalización había concluido con la emisión de valores y si se había interpuesto recurso de reclamación contra los mismos.

Que en el citado Informe N° 1440-2009-2M0200, de foja 95, la Administración señala al respecto que el referido procedimiento de fiscalización aún no ha concluido y no se han emitido valores, por lo que corresponde emitir pronunciamiento respecto a si el plazo otorgado mediante el Requerimiento N° 0822090000940, por el cual se le solicitó la presentación de diversa documentación, se encuentra arreglado a ley.

Que de autos se verifica que en el procedimiento iniciado mediante la Carta N° 090081205790-01-SUNAT y Requerimiento N° 0821090000361, de fojas 43 a 45, la Administración inició la fiscalización del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de noviembre de 2007 a diciembre de 2008, y



# Tribunal Fiscal

N° 13394-4-2009

emitió también los Requerimientos N° 0822090000940 –materia de queja- y 0822090000945, de fojas 33 a 36, 39 y 40.

Que el artículo 62° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV de su Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que asimismo, el numeral 1 del citado artículo establece que la Administración Tributaria, al ejercer sus facultades discrecionales, podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de diversa documentación y que sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, ésta deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, siendo además que también podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que el penúltimo párrafo del citado artículo 62° del Código Tributario prevé que para conceder los plazos establecidos en dicho artículo, la Administración tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición y las características de las mismas.

Que el último párrafo del artículo 106° del Código Tributario dispone que por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenen trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deben llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este código.

Que por su parte, el numeral 5 del artículo 87° del mencionado código prescribe que los deudores tributarios están obligados a permitir el control por la Administración Tributaria, así como a presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según ésta señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros, libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como a formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 085-2007-EF, Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, durante el procedimiento de fiscalización ésta emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas; los citados documentos deberán contener como datos mínimos: nombre o razón social del sujeto fiscalizado, domicilio fiscal, Registro Único de Contribuyente (RUC), número del documento, fecha, objeto o contenido del documento, y la firma del trabajador de la SUNAT competente.

Que asimismo, el artículo 4° del citado reglamento, menciona que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; y que el requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2°, deberá indicar el lugar y la fecha en que el sujeto fiscalizado deberá cumplir con dicha obligación.

Que según se observa de autos, el 1 de octubre de 2009 a las 10:00 horas, se notificó a la quejosa el Requerimiento N° 0822090000940, de fojas 39 y 40, mediante el cual se le solicitó la presentación de



# Tribunal Fiscal

N° 13394-4-2009

diversa documentación contable y tributaria correspondiente al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los períodos de noviembre de 2007 a diciembre de 2008, tales como comprobantes de pago de compras, declaraciones únicas de Aduanas o declaración simplificada por importaciones, guías de remisión, comprobantes de pago de ventas, declaraciones únicas de Aduanas o declaración simplificada por exportaciones, comprobantes y/o constancias emitidos y/o recibidos por operaciones comprendidas en el régimen de retenciones, sistemas de detracciones y/o percepción del IGV, documentos que sustenten el pago de las operaciones y/o adquisiciones que constituyen costo, gasto o crédito, los estados de cuentas y/o reportes proporcionados por las instituciones del sistema financiero y de seguros del país o del exterior, documentación sustentatoria del movimiento bancario de cada una de las cuentas y/o reportes, Libro Planilla de Pagos, Libro Retenciones, declaración pago PDT 0600 o PDT 0601 y/o rectificatorias y/o boletas de pagos que acredite los pagos de los tributos vinculados a las remuneraciones, señalándose que tal documentación debía ser presentada ese mismo día a las 11.00 horas al agente fiscalizador en su domicilio fiscal, es decir en el plazo de una hora de haber sido notificada.

Que en el resultado del mencionado requerimiento de fojas 37 y 38, se deja constancia que la quejosa no cumplió con presentar lo solicitado, el mismo que fue notificado a la quejosa el mismo 1 de octubre de 2009 a las 4:35 horas.

Que en la Resolución N° 07661-1-2005, alegada por la quejosa, este Tribunal ha señalado que: *“si bien el último párrafo del citado artículo 106° el Código Tributario, ha establecido que los requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones surtirán efectos al momento de su recepción, también precisa que ello ocurra de manera excepcional, siendo que dicha norma debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, en la parte que dispone que cuando la Administración Tributaria exija a los deudores tributarios, entre otros, la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición, ésta última deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles, por lo que el hecho que la notificación del requerimiento surta efectos de inmediato en el caso señalado, no implica que no se pueda conceder al contribuyente un plazo para cumplir con lo requerido, si se dan razones debidamente justificadas”*.

Que asimismo, este Tribunal precisa que: *“aún en el caso que el requerimiento surtiese efectos el mismo día de su notificación, aún debería tenerse en cuenta que el artículo 62° prevé que en esos casos, debería otorgarse un plazo para el cumplimiento de lo solicitado, si existiesen razones debidamente justificadas y que el mismo artículo, en su numeral 15 dispone que la Administración debe evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas, en función a los antecedentes y/o al comportamiento del deudor tributario”*.

Que de otro lado, el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario<sup>1</sup>, señala que las decisiones de la autoridades administrativas, cuando entre otros, creen obligaciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>1</sup> La Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, dispone que en lo no previsto por dicho código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.



# Tribunal Fiscal

N° 13394-4-2009

Que de lo expuesto se tiene que si bien la Administración se encuentra facultada para solicitar la exhibición y/o presentación de documentación relacionada con las obligaciones tributarias del contribuyente, pudiendo excepcionalmente el requerimiento de información surtir efectos en la fecha de su recepción, también es imprescindible que en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, esto es el principio de proporcionalidad y el inciso a) del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario concordado con el artículo 106° del mismo cuerpo legal, el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento de información, guarde coherencia con el volumen y tipo de información solicitada, lo que no se advierte de la revisión del Requerimiento N° 0822090000940, dado que el plazo otorgado para la presentación de la referida documentación fue de 1 hora.

Que no obstante lo señalado, mediante Requerimiento N° 0822090000945, de fojas 33 a 36, notificado el 1 de octubre de 2009, se reiteró el pedido de información solicitado con el Requerimiento N° 0822090000940, indicando esta vez que el plazo para cumplir con lo requerido vencía el 7 de octubre de 2009, de lo que se advierte que se le otorgó un plazo mayor a tres (3) días hábiles de notificado aquél.

Que ahora bien, considerando que en el Requerimiento N° 0822090000945, la Administración reiteró el pedido de información contenido en el Requerimiento N° 0822090000940, otorgando en esta ocasión un plazo legal y proporcional con relación a la presentación de la documentación requerida, con lo cual ha corregido la infracción al procedimiento detectada con anterioridad a la presentación de la queja materia de autos de fecha 23 de octubre de 2009, por lo que corresponde declararla infundada en este extremo.

Con las vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Guarníz Cabell, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

## RESUELVE:


**DECLARAR IMPROCEDENTE** la queja presentada en el extremo referido al procedimiento de fiscalización al que se refiere la Carta N° 090084203740-01-SUNAT, e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
MÁRQUEZ PACHECO  
VOCAL

  
GUARNÍZ CABELL  
VOCAL

  
Moreno de la Cruz  
Secretario Relator  
FT/GP/mgp